

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación, por Real decreto de 5 del corriente, del Comité especial encargado de la distribución de la hoja de lata, es indispensable conocer con exactitud no sólo las existencias, sino también las necesidades reales de su consumo, y adoptar un conjunto de medidas encaminadas a satisfacer dichas necesidades en el límite de lo posible, haciéndose extensivas todas estas disposiciones al estaño en la parte pertinente, porque sin resolver el problema que se escasez plantea, resultaría estéril cuanto se hiciera para solucionar el de la deficiencia de la hoja de lata.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente Decreto.
Madrid 24 de Junio de 1918.—**SEÑOR:** A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Mi Consejo de Ministros; y a propuesta del Presidente del mismo,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda prohibida la tenencia o posesión clandestina en territorio español de hoja de lata, así como también la de estaño. Se considerará clandestina la posesión o tenencia de dichos artículos que no hayan sido declarados con sujeción a las disposiciones del presente Decreto.
Art. 2.º Todos los que por cualquier concepto o título posean en territorio español hoja de lata, ya sea de producción propia o ajena, trans-

formada o sin transformar, remitirán antes del 10 de Julio próximo a la Comisaría general de Abastecimientos una declaración jurada en que consten especificadas por cajas, pesos y dimensiones las cantidades que posean, detallando si están sin transformar o convertidas en envases, y en este caso, las características de éstos, sus cabidas, inscripciones que lleven, puntos y personas a que estén destinadas, si se hallan vacíos o llenos, y en este último caso, de qué líquido o géneros, sitios en que se encuentran depositados o almacenados y el concepto en que el declarante los posea, sin que en ningún caso puedan considerarse exceptuados de esta disposición los envases de aceite, así destinados al tráfico interior como al comercio exterior.

Art. 3.º Los poseedores o tenedores de estaño formularán declaraciones análogas a las expresadas en el artículo anterior en la parte aplicable, dentro del mismo plazo que dicho artículo señala.

Art. 4.º Cada quince días renovarán los interesados sus declaraciones expresando, además de las cantidades que al formularlas obren en su poder de las mencionadas mercancías, las que desde su anterior declaración hayan vendido, cedido, enajenado o trasladado de localidad, detallando el nombre, apellido y domicilio del adquirente, la fecha de la enajenación y el lugar adonde haya sido trasladada la hoja de lata o el estaño, o, en su caso, la utilización que haya tenido.

Art. 5.º Dentro del mismo plazo fijado en el art. 2.º, o sea antes del día 10 de Julio próximo, los consumidores de hoja de lata, sus transformadores y los almacenistas matriculados, además de la declaración jurada que impone el art. 2.º, presentarán a la Comisaría general de Abastecimientos, con la prueba de hallarse al corriente en el pago de la Contribución que por su calidad le corresponda satisfacer:

A) Si son consumidores, una solicitud en la que expresen las cajas de hoja de lata que necesiten (especificando su clase por peso y dimensiones) para el desenvolvimiento normal de sus industrias durante un año, acompañando una declaración jurada en la que se consignarán: la clase, peso y dimensiones de la hoja de lata nacional y extranjera que hayan inver-

tido en plancha para sus industrias en cada uno de los años del último quinquenio; la procedencia de la misma, esto es, si fué importada, los países de origen y Aduana por las cuales se introdujo, y si era nacional, la fábrica de procedencia, los almacenes, establecimientos de litografía, impresión o iluminación; los intermediarios que hicieron los suministros y la cantidad de hoja de lata que adquirieron estampada, troquelada, en envases ya formados o labrada de cualquier otra manera en cada uno de los años del último quinquenio, cuando sus abastecimientos hayan sido hechos por medio de transformadores.

B) Si son transformadores, una declaración jurada de su consumo, por trimestres, dentro de los años del último quinquenio, detallando exactamente la cantidad, peso y dimensiones de la hoja de lata invertida, su procedencia y su empleo por categorías de industrias y clases de artículos que manufacturen, y una solicitud expresiva de la que necesiten por cada año para el desenvolvimiento normal de sus industrias.

C) Si son almacenistas matriculados, declaración jurada, en la que harán constar las categorías de industrias que hayan abastecido, y en qué cantidad, durante los cinco años anteriores al presente y justificación de que han venido dedicándose a la venta del artículo, y desde qué fecha.

Art. 6.º La falta de las declaraciones prescritas en los artículos 2.º y 3.º, y, por consecuencia, la tenencia o posesión clandestina de la hoja de lata o del estaño, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, se considerará, cualquiera que sea su valor, como falta penal de contrabando; se perseguirá con arreglo a la ley de 3 de Septiembre de 1904 y se castigará en la forma prevenida en los artículos 7.º y siguientes del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917.

Art. 7.º Toda inexactitud en las declaraciones juradas se castigará con la multa de 500 a 5 000 pesetas, según lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916. Las que cometan los consumidores, transformadores y almacenistas, tendrán, además, como sanción inmediata, la de excluirles de la distribución que de la hoja de lata se haga.

También serán excluidos de las distribuciones los consumidores y transformadores que revendan o cedan hoja de lata sin autorización de la Comisaría general de Abastecimientos o del Comité de distribución.

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las reglas, instrucciones y disposiciones complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciocho.—**ALFONSO**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2496
CIRCULAR

Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos Sres. Alcaldes han enviado los formularios de las hojas estadísticas de carruajes a Centros que no son este Gobierno civil, encarezco a dichos Sres. Alcaldes que manden los referidos formularios precisamente a este Gobierno, dando cumplimiento a lo ordenado en la circular número 2.038, inserta en el Boletín oficial de esta provincia (núm. 145), fecha 14 de Junio del presente.

Tarragona 27 de Junio de 1918.—
El Gobernador, Ricardo Aparicio.

Núm. 2497
SUBSISTENCIAS

Resúmenes de altas y bajas
Confiado este Gobierno en que actualmente debe hallarse organizado en todos los Ayuntamientos el preferente servicio de altas y bajas de subsistencias, repetidamente ordenado en anteriores circulares publicadas en este periódico oficial, y no pudiendo por tanto alegarse ignorancia, ni pretexto alguno, por los Sres. Alcaldes de esta provincia, he acordado llamarles la atención nuevamente acerca de la inexcusable obligación que tienen de remitir los días 1 al 3, de cada mes, los resúmenes de altas y bajas correspondientes al mes anterior; previniéndoles que no consentiré demora alguna en el cumplimiento de este servicio, del que haré responsables con todo rigor, a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que en el referido

Estadística del movimiento natural de la población

Población		333 920	
NÚMERO DE HECHOS	Absoluto	Nacimientos (1)	612
		Defunciones (2)	436
		Matrimonios	305
NÚMERO DE NACIDOS	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	1.83
		Mortalidad (4)	1.31
		Nupcialidad	0.91
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Vivos	Varones	322
		Hembras	290
		TOTAL	612
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Muertos	Legítimos	16
		Illegítimos	4
		Expositos	»
		TOTAL	20
		Varones	214
		Hembras	222
		Menores de 5 años	90
		De 5 y más años	316
		En hospitales y casas de salud	14
		En otros establecimientos benéficos	5
		TOTAL	19

Tarragona 22 de Junio de 1918.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 2204
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Febró

Vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 600 pesetas, se anuncia al público para la provisión del mismo, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus instancias bien documentadas ante esta Alcaldía durante el plazo de treinta días.

Febró 22 de Junio de 1918.—El Alcalde, José Altés.

Núm. 2202

Don Miguel Vaucells y Carreras, Abogado, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil de esta dicha Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«Sres. D. Guillermo Raigon.—Don Vicente Santandreu.—D. Angel León.—D. Mauro Santiago.—D. Isidro Liesa.—En la ciudad de Barcelona a ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—En el incidente sobre concesión del beneficio de pobreza legal, que procedente del Juzgado de primera instancia de Falset, ante la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia pende en grado de apelación, entre partes, de una como apelante el demandante D. José María Freixes Escoda, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Juncosa, representado por el Procurador designado de oficio D. José Cerdán, y dirigido por el Letrado D. Jorge Olivar; y de otra como apelado D.ª María del

Loreto Sentís Montlleó, en nombre propio y como legal representante de su hijo menor de edad D. José Freixes Sentís, viuda, propietaria, mayor de edad, de la propia vecindad, representada por el Procurador D. Narciso Vilá, y dirigida por el Letrado don Antonio Estivill, y los estrados del Tribunal en representación del también apelado D. Javier Freixes Escoda, no comparecido en esta instancia, habiendo sido también parte el Abogado del Estado.—Aceptando los resultados, etc.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos no haber lugar a conceder el beneficio de pobreza legal solicitado por el actor D. José María Freixes Escoda, a quien condenamos en todas las costas causadas en ambas instancias. Y para su cumplimiento, a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la oportuna certificación ejecutoria y carta orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Guillermo Raigon.—Vicente Santandreu.—Herrando.—Angel León.—Mauro Santiago.—Isidro Liesa.»

Y para que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro y firmo la presente en Barcelona a veinte y cuatro de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Por mi compañero S. Vaucells, Eugenio Nadal.

Núm. 2203
Don José Díaz de Guíjarro, Abogado, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia territorial de Barcelona. Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta dicha Audiencia,

se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue: «SS. D. Enrique Zaldívar, Presidente.—D. Valentín Díez de la Lastra.—D. Ignacio Martí.—D. Ramón Polanco.—D. Francisco Álvarez Vega.—Barcelona seis de Junio de mil novecientos diez y ocho.—En el juicio declarativo de menor cuantía sobre determinación de lindes de una porción de terreno, que procedente del Juzgado de primera instancia de Reus, pende ante esta Sala primera de lo civil de la presente Audiencia, entre partes, de la una como actora doña Teresa Munté y Aixelá, sin profesión, consorte de D. Buenaventura Pagés y Crós, labrador, y D. José María Pié y Pi, también labrador, vecinos todos de Riudoms, representados por los estrados del Tribunal; y de la otra, como demandado D. Jaime Mestre y Molons, constructor de carruajes, de la propia vecindad, a quien representa el Procurador D. Luis Auber, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Abós, en apelación por dicho demandado interpuesta, de la sentencia dictada por aquel Juzgado con fecha diez y seis de Febrero último, y que en su parte dispositiva dice así: «Fallo: Que dando lugar a la demanda deducida por doña Teresa Munté Aixelá y D. José María Pié y Pi, contra D. Jaime Mestre y Molons, debo declarar y declaro que la porción de terreno sita en el término municipal de Riudoms, Arrabal de San Juan, vendida por los actores Teresa Munté y José María Pié, al demandado Jaime Mestre, en escritura de cinco de Noviembre de mil novecientos diez y seis, autorizada por el Notario de esta ciudad D. Francisco Sostres y Gil, está limitada al Sud por la carretera de Reus a Montroig, y por el Este por la línea recta próximamente perpendicular, que va desde el extremo o ángulo de la casa de D. José Mestre hasta el centro de la alcantarilla de dicha carretera de Reus a Montroig, en la dirección de Norte a Sud, así como que el concepto del lindero Este, consignado en el párrafo de la escritura referente a la descripción del terreno vendido, aclara y precisa la consistencia del terreno objeto de ventas, y rectifica lo expuesto anteriormente en el mismo párrafo de la escritura, referente a las dimensiones y superficie, imponiendo al demandado D. Jaime Mestre al pago de todas las costas del juicio.—Aceptando los resultados, etc.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos de la demanda contra él formulada por doña Teresa Munté Aixelá y D. José María Pié y Pi, a D. Jaime Mestre y Molons, sin hacer declaración alguna especial por lo que a las costas respecta, tanto en la primera como en esta segunda instancia. Y firme que sea la presente, devuélvase los autos al Juez de primera instancia de Reus, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, la cual notifíquese a los apelados D.ª Teresa Munté y Aixelá y D. José María Pié y Pi, en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Zaldívar.—Valentín Díez de la Lastra.—Ignacio Martí.—Ramón Polanco.—Francisco Álvarez Vega.»

Y para que, en virtud de lo demandado, tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, libro y firmo la presente en Barcelona a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y ocho.—José D. Guíjarro.

plazo no hayan remitido los resúmenes de que se hace mención.

Tarragona 27 de Junio de 1918.—El Gobernador, Ricardo Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2198

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las diez a las doce de la mañana en los días y por el orden que se expresa.

Día 1.º de Julio.—Montepío militar.

Día 2.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.

Día 3.—Remuneratorias, Montepío civil y Jubilados.

Días 4 y 5.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 26 de Junio de 1918.—El Delegado de Hacienda, E. Linares Rivas.

Núm. 2199

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual año de 1918, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Montreal 24 de Junio de 1918.—El Alcalde, Luis Vallverdú.

Núm. 2200

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Mayo de 1918.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	2
Viruela	3
Sarampión	3
Escarlatina	5
Coqueluche	4
Difteria y crup	3
Gripe	3
Tuberculosis pulmonar	24
Tuberculosis de las meninges	3
Otras tuberculosis	6
Cáncer y otros tumores malignos	19
Meningitis simple	16
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	48
Enfermedades orgánicas del corazón	51
Bronquitis aguda	8
Bronquitis crónica	12
Neumonía	9
Otras enfermedades del aparato respiratorio	29
Afecciones del estómago (menos cáncer)	8
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	15
Hernias, obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	3
Nefritis aguda y mal de Bright	9
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	1
Otros accidentes puerperales	3
Debilidad congénita y vicios de conformación	7
Senilidad	17
Muertes violentas	16
Suicidios	4
Otras enfermedades	93
Enfermedades desconocidas o mal definidas	8
Total	486